

Ministerio, desestimatoria del recurso de impugnación formulado por el recurrente sobre su exclusión de las listas de aspirantes a plazas de Facultativos Especialistas de Medicina Interna en la Comunidad Autónoma de Galicia convocadas el 14 de julio de 1989, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimar el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador don Ignacio Espasandín Otero, en representación de don Antonio Arce Mainzhausen, al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra Resolución del Tribunal de plazas de Facultativos Especialistas de Área de Medicina Interna de la Comunidad de Galicia, de 14 de marzo de 1990, que le impidió la realización de la prueba práctica de Facultativos Especialistas de Área de Medicina Interna de esta Comunidad Autónoma, en el listado provisional y definitivo; por no vulnerar los artículos 14, 23.2 y 24 de la Constitución; con imposición al actor de las costas procesales.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 20 de enero de 1997.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

Ilmo. Sr. Secretario general de Asistencia Sanitaria.

**2729** *ORDEN de 20 de enero de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 2.291/1994, promovido por don Francisco Tamayo Sicilia y otro.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 18 de junio de 1996 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), en el recurso contencioso-administrativo número 2.291/1994, promovido por don Francisco J. Tamayo Sicilia y otro, contra Resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso ordinario formulado sobre denegación de renuncia al régimen de dedicación exclusiva y complemento específico, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 2.291/1994, interpuesto por don Francisco J. Tamayo Sicilia y don Manuel Alonso Recarte.

No se efectúa imposición de costas.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 20 de enero de 1997.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

Ilmo. Sr. Secretario general de Asistencia Sanitaria.

**2730** *ORDEN de 20 de enero de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 677/1996, promovido por don Roberto del Pozo Gil.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 11 de septiembre de 1996 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima) en el recurso contencioso-administrativo número 677/1996, promovido por don Roberto del Pozo Gil, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso interpuesto por el Procurador señor Gámarra Megía en representación de don Roberto del Pozo Gil, contra la resolución de la Dirección General del INSALUD, de 30 de mayo de 1994 que en reposición confirmó la sanción que le fue impuesta al recurrente de cinco días de suspensión de funciones como autor de una falta grave del artículo 66.3.h) del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Segu-

ridad Social, debemos declarar y declaramos este acuerdo ajustado a Derecho. No se hace expresa condena en costas.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 20 de enero de 1997.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

Ilmo. Sr. Secretario general de Asistencia Sanitaria.

## TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

**2731** *SENTENCIA de 10 de diciembre de 1996 recaída en el conflicto de jurisdicción número 8/1996-T, planteado entre el Juzgado de lo Social número 3 de Málaga y el Ayuntamiento de Estepona (Málaga).*

Conflicto de jurisdicción 8/1996-T.—Ponente: Excelentísimo señor Pujalte Clariana.—Secretaría de Gobierno.—Fallo: 9 de diciembre de 1996.

Yo, Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, certifico:

Que en el conflicto antes indicado, se ha dictado la siguiente sentencia: En la villa de Madrid, a 10 de diciembre de 1996.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Francisco Javier Delgado Barrio, Presidente; don Pedro Antonio Mateos García, don Emilio Pujalte Clariana, don Miguel Vizcaíno Márquez, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández y don Landelino Lavilla Alsina, Vocales, el suscitado entre el Juzgado de lo Social número 3 de los de Málaga, a instancia de don Francisco Calvente Mena, y el Ayuntamiento de Estepona (Málaga).

### Antecedentes de hecho

Primero.—En fecha 22 de abril de 1996, don Francisco Calvente Mena, interpuso demanda ejercitando la acción de despido contra el Ayuntamiento de Estepona (Málaga), que, por turno de reparto, correspondió al Juzgado de lo Social número 3 de los de aquella provincia.

Fundaba su pretensión en que fue contratado como Conductor en 1 de mayo de 1995, por un período de cuatro meses, si bien, en fecha 25 del propio mes (y por Decreto de la Alcaldía del anterior día 19), se le prorrogó el contrato por seis meses más, hasta el 29 de febrero de 1996, con lo que se amplió la duración del contrato, comprendiendo un período total de diez meses. La demanda se basaba en que la contratación se había realizado en fraude de Ley (superando el tiempo límite para la contratación temporal), y al amparo de una disposición ya derogada cuando se otorgó el contrato (Real Decreto 2104/1984).

Segundo.—Admitida a trámite dicha demanda y emplazada la Corporación municipal para los actos de conciliación y juicio, con fecha 5 de junio de 1996 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Estepona presentó escrito planteando conflicto de jurisdicción basado en que el 14 de julio de 1995 habían sido declarados lesivos los acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento los días 6 de abril y 19 de mayo de 1995 en lo concerniente, entre otros extremos, a «las prórrogas de contratos de duración determinada por plazos de seis meses ... según que la duración de los contratos vigentes sea de menos de seis meses ...», así como «suspender la ejecución de los acuerdos referidos por los perjuicios económicos que su ejecución ocasionaría al Ayuntamiento ...».

De tal planteamiento de conflicto se dio traslado a la representación procesal de don Francisco Calvente Mena que se opuso al mismo, al propio Ayuntamiento de Estepona que nada invocó y al Ministerio Fiscal que, aun cuando tardíamente, informó en el sentido de entender atribuida la competencia al Juzgado de lo Social.